

**BOLETÍN No. 149**

Villahermosa, Tabasco a 30 de noviembre de 2021.

## **Sesión Ordinaria del Consejo Estatal**

En Sesión Ordinaria realizada el día 30 de noviembre de la presente anualidad, en modalidad presencial y virtual, desde la Sala de Sesiones “Mtro. Roberto Félix López” del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, apegándose al protocolo de seguridad y sana distancia con motivo de la emergencia sanitaria prevaleciente, El Consejo Estatal aprobó el acta de la sesión extraordinaria de fecha 13 de octubre del presente año.

Posteriormente, se designó al Licenciado Hugo Antonio Lara Romero, como encargado de despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social, ejerciendo las facultades y atribuciones inherentes al cargo.

Más adelante, el Consejo Estatal resolvió de conformidad con los artículos 7, numerales 2 y 8; 45 de la Ley de Medios de Impugnación den Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Procedimiento Especial Sancionador PES/016/2021, que sobresee la denuncia presentada por MORENA en contra de Virginia Fuentes, Gloria Herrera en su calidad de militantes del PRI, por la presunta infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña y violación a principios constitucionales derivado de la publicación y difusión de una imagen a través de la red social Facebook. Correlativamente, denunció al PRI, derivado de la omisión en su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.

También, se declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña y uso indebido de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a los ciudadanos Eric Robert Garrido Argáez, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Pedro Hernández Jiménez y al Partido Político Morena, previstos en los artículos 336 numeral 1 fracción V, 338 numeral 1 fracción I, 339 numeral 1 fracción II y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral. Al no demostrarse la acreditación de las infracciones denunciadas, tampoco existe responsabilidad del partido político Morena por omisión de vigilar la conducta de su militancia y precandidaturas, previsto en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Asimismo, se declara inexistente la infracción atribuida al ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, respecto a coaccionar el voto de los ciudadanos, de incluir en su propaganda de campaña programas del Gobierno Federal y la de relacionar su propaganda de campaña con la Secretaría del Bienestar, por las consideraciones que fueron expuestas en el apartado 10.1 y 10.2 de la presente resolución. También, se declaró inexistentes los hechos

denunciados en contra de Morena por la omisión de cuidado a su candidato el ciudadano Oscar Ferrer Ábalos, por las consideraciones que han quedado expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

De igual forma, se declaró la vulneración al principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, por el uso de símbolos religiosos utilizados en la propaganda electoral, por parte del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, por tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone una sanción prevista en el artículo 347 numeral 4, fracción II de la Ley Electoral; materializada en una MULTA consistente en el valor de cincuenta Unidades de Medida y Actualización que equivale a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.).

Del mismo modo, se declaró la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por el artículo 19 numerales 1, 2, 16 y 18 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuido al ciudadano Elmer Juárez Báez, con motivo de la presente denuncia. Se impuso al denunciado, la multa prevista en el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) A Elmer Juárez Báez, por la cantidad de 150 UMA20, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.). Para lo anterior, se otorga al infractor el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiba el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Además, se declaró existente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco por el Partido Político Fuerza por México. De conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, se impone al ciudadano Alfonso Jesús Baca Sevilla, una Amonestación Pública por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el cual se promocionaba su candidatura a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco.

Se declaró inexistente las infracciones atribuidas a Miguel de la Cruz Luciano, en su calidad de Delegado Municipal de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, por la comisión de uso indebido de recursos públicos y colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, previstos en el artículo 341 numeral 1 fracción III y VI de la Ley Electoral, respectivamente, por las consideraciones vertidas en la resolución.

Igualmente, se declaró in-existentes las infracciones relativas al uso indebido de propaganda electoral con oferta o entrega de beneficios en especie, atribuidas al ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco por la coalición "Va X Tabasco".

Por otro lado, se declaró existente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida al ciudadano Gregorio Efraín Espadas Méndez en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco por el Partido Político Morena. Declarándose existente la infracción en la omisión del deber cuidado y vigilancia por parte del Partido Político Morena con relación a su entonces candidato la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, ciudadano Gregorio Efraín Espadas Méndez, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. De conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impuso al ciudadano Gregorio Efraín Espadas Méndez, una Multa por la cantidad de 30 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a \$ 2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N).

De la misma manera, se declaró la inexistencia de la infracción atribuible a Jacinto López Cruz por la comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género por la publicación de veintiocho de mayo en la cuenta “Ojo Visor” en Twitter por los motivos expuestos en la resolución. Se declara la existencia de actos de violencia política de género en la modalidad prevista por el artículo 19 las fracciones 10 y 16 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuido a Jacinto López Cruz, por los escritos de veintiocho de abril y veintisiete de mayo publicados en las cuentas “Ojo Visor” en Twitter y “Noticias del Eden” en Facebook. Se impuso al infractor la multa prevista en el artículo 347 numeral 5 fracción II de la Ley Electoral, por la cantidad de 150 UMA28 , equivalente a \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.). Para lo anterior, se otorgó al infractor el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Instituto Electoral.

Se declaró inexistente la infracción atribuida a José Sabino Herrera Dagdug, en ese entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco por el PRD por el incumplimiento de las disposiciones electorales previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, consistente en el condicionamiento del voto que es un incumplimiento al artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral, por las consideraciones vertidas en la presente resolución. En consecuencia, al no acreditar la infracción imputada a la denunciada antes señalada, tampoco existe responsabilidad del PRD, por culpa in vigilando de sus candidaturas.

Por otra parte, el 4 de junio, Morena denunció a los ciudadanos Juan Manuel Fócil Pérez, Senador de la República; Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirigencia Estatal Ejecutiva del PRD; Norma Salazar Estrada, Dirigente Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco y al PRD, por la presunta vulneración a la veda electoral en el proceso electoral. Lo anterior, con motivo de una rueda de prensa realizada el cuatro de junio, en la oficina de la Dirigencia Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco. Como consecuencia de estos actos, el Instituto Electoral determinó que no se configuran elementos de infracción en la denuncia, resultando innecesario analizar el elemento personal, esto porque a criterio de la Sala Superior, basta con que uno de los elementos no se actualice



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

### **UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

para que se tenga como inexistente la infracción; entonces, al no haberse acreditado el elemento material a nada llevaba revisar lo señalado, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de la vulneración a la veda electoral.

Además, se declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los ciudadanos José Sabino Herrera Dagdug, en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y a María Estela de la Fuente Dagdug, en su entonces calidad de candidata a la Diputación local por el Distrito Electoral 16, del citado Municipio, ambos, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a emitir y divulgar propaganda electoral o actos proselitistas fuera de los tiempos establecidos por los artículos 167, numeral 1 y 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, en los términos que han quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Más adelante, se declaró inexistente la infracción atribuida a Oscar Ferrer Abalos y Diana Laura Rodríguez Morales, en su calidad de personas candidatas a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y Diputada por el Distrito Electoral 16, ambos postulados por Morena por el incumplimiento de las disposiciones electorales y uso indebido de recursos públicos con fines electorales previstos en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, respectivamente, por la supuesta coacción al voto u ordenar que empleados públicos asistieran al acto de campaña de diecinueve de abril de este año.

Asimismo, se declaró inexistente la infracción imputada a Melva Sánchez Ramos, Raúl Esponda Custodio, Francisco Sánchez Morales, María de Lourdes Sánchez Abalos, Silverio Rodríguez Alonso y Mario Almeida Flores, consistente en el desvío de recursos públicos con fines electorales previsto en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

También, se declaró inexistente la infracción atribuida a José del Carmen Torruco Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y Jorge Rodríguez Alonso, Director Regional del Hospital de dicho municipio, consistente en el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de cualquier disposición electoral previsto en el artículo 341 numeral 1 fracción III y VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esta última fracción por la supuesta coacción del voto al electorado. En consecuencia, al no acreditar la infracción imputada a la denunciada antes señalada, tampoco existe responsabilidad del Partido Político Morena por incumplir la normatividad electoral, prevista en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, por la inobservancia del artículo 56 numeral 1 fracción I de la citada Ley, es decir, culpa in vigilando de sus candidaturas.



En el siguiente punto del orden del día, se presentó el Informe que rinde la presidencia de este instituto conforme a los trabajos realizados por la Junta Estatal Ejecutiva que comprende del 01 al 24 de noviembre de este año, en el que celebró tres sesiones extraordinarias. Además, se rindió el Informe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, correspondientes a los recursos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal, así como de las resoluciones que competen, dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, la presidencia del IEPC Tabasco, rindió el informe de actividades; en cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo Estatal, mediante el cual se determinaron las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, para el gasto del IEPC Tabasco, durante el ejercicio presupuestal 2021, elaborado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, correspondiente al mes de octubre de 2021.